

**contestacion demandada Radicación: 73001333300620210021700**

jennifer mesa <jennifer.alcaldia2021@gmail.com>

Lun 7/03/2022 8:09 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asodamas\_ib@hotmail.com <asodamas\_ib@hotmail.com>; danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>

Buen Dia

De la manera mas atenta, me permito contestar la demanda con los siguientes anexos:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ASOCIACIÓN DE DAMAS DE LA CARIDAD**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-006-2021-00217-00**

Cordialmente,

 <b>2021-INTERNA-026738-002.PDF</b>
 <b>ANEXOS PODER.pdf</b>
 <b>CONTESTACION DE DEMANDA DAMAS DE LA CARI...</b>
 <b>contrato 394 del 2015 (1).PDF</b>
 <b>contrato 1135 del 2014.PDF</b>
 <b>CONTRATO 1198-2019.PDF</b>
 <b>contrato 1823 del 2018.PDF</b>
 <b>Correo_ Email Confirmation - Outlook.pdf</b>

--

**Elvia Jennifer Mesa Naranjo**  
Asesora de Despacho  
Municipio de Ibagué



Señor,  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**  
E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ASOCIACIÓN DE DAMAS DE LA CARIDAD**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-006-2021-00217-00**

**Asunto:** Contestación demanda.

**ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué - Tolima, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Ibagué y representante legal del Municipio den virtud de la delegación que me fue concedido mediante Decreto 1000-0116 del 05 de febrero de 2020, con mi acostumbrado respeto, comedidamente comparezco ante su señoría, estando dentro del término de ley, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

### **1. PARTE DEMANDADA**

En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto al despacho, que el Municipio de Ibagué, es una entidad territorial, representada legalmente por el Doctor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO** en su condición de alcalde y cuyo domicilio es la ciudad de Ibagué, Palacio Municipal, Calle 9 Número 2- 59.

### **2. A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante, contenidas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, teniendo en cuenta los fundamentos que se relacionaran detalladamente a lo largo del presente escrito.

### **3. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es un hecho cierto.

**SEGUNDO:** No me consta, debido a que es una aseveración del apoderado.

**TERCERO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**CUARTO:** Que se pruebe dentro del proceso, ya que no se aporta prueba que determine dicha ocupación.

**QUINTO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**SEXTO:** Que se pruebe dentro del proceso, ya que no se aporta prueba que determine dicha ocupación.

**SEPTIMO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**OCTAVO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**NOVENO:** Que se pruebe dentro del proceso, ya que no se aporta prueba que determine dicha ocupación.

**DECIMO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Que se pruebe dentro del proceso, ya que no se aporta prueba que determine dicha ocupación.

**DECIMO SEGUNDO:** Que se pruebe dentro del proceso, ya que no se aporta prueba que determine dicha ocupación.

**DECIMO TERCERO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO QUINTO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO SEXTO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO SEPTIMO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

**DECIMO OCTAVO:** Es cierto conforme a la prueba documental aportada con el traslado de la demanda.

#### **4. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los daños antijurídicos y perjuicios de orden material e inmaterial causados como consecuencia de la ocupación temporal del inmueble ubicado en la carrera 28 nro. 97 – 05 del barrio La Gaviota de Ibagué, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el acápite fáctico de la demanda, respecto a los periodos en que no hubo contrato con la entidad demandada.

Si bien es cierto, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, se acordó



*“(...) Acto seguido de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE IBAGUE quien manifiesta: “CONCLUSIÓN: en sesión ordinaria del comité de conciliación se indicó: Analizados los presupuestos fácticos con los que se cuentan al desarrollo el presente asunto, consideró prudente presentar formula de conciliación. Indicando procedente: Reconocer por parte de la: administración municipal de Ibagué - secretaria Administrativa, la ocupación del inmueble ubicado en la carrera 28 Nro 97-05 del barrio La Gaviota de Ibagué, el cual está identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-5608 y ficha catastral nro. 3032 / 008/ 009 / 010/011 de esta ciudad, durante los 304 días calendario sobre los cuales no se configuro formalmente la relación negocial, desde el punto de vista contractual y que corresponden a un valor de (sic). Como consecuencia de ello, se propone reconocer y pagar CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$40'901.913) M/CTE IVA INCLUIDO”, entendiendo que la convocante desiste de los presuntos intereses causados, del honorario de su apoderado y demás pretensiones enunciadas en la convocatoria. En virtud de la directriz contenida en el memorando 1001-28628 solicito que se establezca fecha de pago cierta y próxima, ante un eventual ánimo conciliatorio por parte de la convocante, solicitando que el mismo se realice en un término no superior a cinco (05) meses contados a partir del radicado de la solicitud de pago. Así, el pago se realizará en un término no superior a cinco (05) meses contados a partir del radicado de la solicitud de pago que efectué la accionante. La Convocante debe darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º del Decreto 1000-0607 del 16 de septiembre de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO 1.1-0534 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008 Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN Y PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, AUTOS APROBATORIOS DE CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES", expedido por el Municipio de Ibagué donde se enumeran como requisitos a cargo del demandante o beneficiario para proceder con el pago: 3. Petición elevada al señor alcalde de Ibagué en la que se exprese el cumplimiento de la sentencia o providencia que ordeno el pago de sumas dinerarias, indicando, además: Nombre y apellidos del demandante o beneficiario. Documento de identificación. Dirección y teléfono. Copia autentica o autenticada de las sentencias (acuerdo conciliatorio), con constancias de notificación y ejecutoria. Número de cuenta bancaria para efectuar el pago. Certificación Bancaria Rut actualizado. Poder debidamente otorgado por el demandante o beneficiario del fallo con facultad expresa para recibir el pago de las sumas dinerarias ordenadas, dirigido al señor alcalde de Ibagué (Actualizado). Además, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto, pues el mismo se presumirá realizado con la presentación de la solicitud, . . El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación certifica que los miembros del Comité de Conciliación acordaron CONCILIAR dentro del proceso prejudicial enunciado. Dada en Ibagué, a los quince (15) del mes de julio de dos mil veinte (sic) (2021)” Por su parte el apoderado de la parte convocante precisó: “(..) Sí, acepta la propuesta realizada por el Municipio de Ibagué, ya que previa mente se conversó con mi poderdante y manifestó que aceptaba la suma ofrecida. (..)*

Sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia del 13 de octubre de 2021, informo las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- i) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello;
- ii) Que no sea violatorio de la Ley; y
- iii) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe cumplir con:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- d. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De otra parte, en relación con los presupuestos de la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2003, con ponencia del consejero GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, afirmó lo siguiente:

“Con fundamento en la ley, la Sala en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, expuso lo que ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.”, razón por la cual ímprobo el acuerdo debido a que:

“brilla por su ausencia cualquier prueba que permita tener certeza de la ocupación del bien inmueble por periodos fuera de los contratados, en los tiempos que reclama la convocante, o por los que determinó conciliar la entidad convocada, ya que de ninguna de las documentales enlistadas se extrae de manera contundente ese hecho.



Si bien es cierto, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ a través de su comité de conciliación, según certificado de fecha 14 de julio de 2021, reconoce las pretensiones de la convocante, esa sola manifestación, en el presente caso, no da la certeza suficiente al Despacho para tener probado el objeto de la controversia, máxime cuando no debe perderse de vista que se trata de una entidad pública y no frente a litigios entre particulares donde existe mayor libertad a la voluntad de los contratantes.

Así, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia contenciosa administrativa se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, que expresamente indica en el inciso tercero, que la autoridad judicial **improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos** (negrilla fuera del texto).

## 5. EXCEPCIONES

- **LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Si bien es cierto anteriormente la Sección Tercera, de manera inicial, trató la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como un desconocimiento de la ley de contratación, y por ello admitió que si fue una manifestación de la voluntad de la administración la que originó la actividad desplegada por el particular, de no indemnizarse a este último se enriquecería injustamente el Estado.

El cumplimiento de la ley de contratación se determinó para esa época a cargo única y exclusivamente a la entidad contratante, indicando que es la administración la garante de la legalidad del contrato, de su perfeccionamiento y ejecución, razón por la cual, en aplicación preponderante del principio de buena fe, se ordenó el restablecimiento patrimonial desencadenado con el enriquecimiento injustificado de la administración estatal.

Fue a partir del desarrollo jurisprudencia del año 2006, cuando el tratamiento del tema sufrió modificaciones:

*"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un*



*empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona, ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. "(...)Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas, lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del 'enriquecimiento sin causa', puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el 'enriquecimiento injustificado' ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la 'actio in rem verso' tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios...*

*"(...) Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que, en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.*

*"(...) Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del "enriquecimiento sin causa", que el estado evolutivo de las relaciones "jurídicamente relevantes" entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del "enriquecimiento sin causa".*

*"En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.*

*"{...} En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la demandante si existió, y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que, con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contra prestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo esta instituida para ser cumplida, sino que también, para que, en caso de su desconocimiento, se apliquen y asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico".*

En sentencia del Consejo de Estado, de 22 de julio de 2009, se retomó la tesis inicialmente adoptada por la Sala:

*"En efecto, si bien el particular no es ajeno a la órbita legal y reglamentaria que sistematiza la contratación estatal, no es posible atribuir un disvalor al comportamiento del sujeto de derecho privado que, movido por una conducta previa de la administración pública, lo dirige a realizar una obra o a prestar un servicio, sin que exista contrato estatal de por medio.*



*El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.*

*En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva. v de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual, si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone. correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.*

*No se trata de reconocer una indemnización de perjuicios, sino, simplemente, de aplicar una fuente concreta de las obligaciones, que ordena compensar los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados, y máxime si provienen de la buena fe con que actúa una de las partes conectadas por el vínculo obligacional derivado de la ley, y ajeno al contrato, por ser éste, tal y como se señaló anteriormente inexistente.*

No obstante, lo anterior, también precisó el Consejo de Estado de manera enfática en dicha sentencia:

*“(…), la Sala debe precisar que, en cada caso concreto, el juez de lo contencioso administrativo deberá analizar la situación táctica v jurídica en la que se encuentra el particular frente a la administración Pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación -en aplicación del principio de proporcionalidad, si aquél merece efectivamente el reconocimiento -compensatorio- de la labor ejecutada. así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto, se reitera, la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.*

*Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si, por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud. que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial: situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado. Por ejemplo, esta Sección -de manera reciente- ha reconocido que en tratándose de la prestación de bienes o servicios relacionados con el derecho a la salud, es posible aprobar acuerdos conciliatorios en los cuales las partes una entidad pública acepte y reconozca una deuda proveniente de la ejecución de una prestación que no tenía soporte contractual; el fundamento de este criterio ha sido la relevancia que tiene el derecho a la salud, razón por la que debe operar el principio de enriquecimiento injustificado de manera plena y, por consiguiente, avalarse el pago de esas obligaciones originadas en la buena fe del particular.*

Finalmente, debido a las disimiles posturas, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL10 , el H. Consejo de Estado precisó las hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno



(constreñimiento, derecho a la salud o urgencia manifiesta no declarada), las cuales son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general, en donde el enriquecimiento sin causa, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente de derecho.

Razón por la cual se debe realizar un análisis de cada una de las pruebas aportadas por la sociedad demandante y se debe decir que cualquier prueba que permita tener certeza de la ocupación del bien inmueble por periodos fuera de los contratados, en los tiempos que reclama la convocante, o por los que determinó conciliar la entidad convocada, ya que de ninguna de las documentales enlistadas se extrae de manera contundente ese hecho. Si bien es cierto, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ a través de su comité de conciliación, según certificado de fecha 14 de julio de 2021, reconoce las pretensiones de la convocante, esa sola manifestación, en el presente caso, no da la certeza suficiente al Despacho para tener probado el objeto de la controversia, máxime cuando no debe perderse de vista que se trata de una entidad pública y no frente a litigios entre particulares donde existe mayor libertad a la voluntad de los contratantes.

Por consiguiente, se debe reforzar la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia del 13 de octubre de 2021 que al no encontrar pruebas contundentes de los hechos del demandante improbo el acuerdo conciliatorio

Por otra parte, y en gracia de claridad, en la medida que en el escrito de la solicitud de la conciliación extrajudicial se invoca también el enriquecimiento sin causa, considera esta instancia judicial, que en el sub iudice, la situación planteada no se encuadra en ninguno de los eventos de aplicación restrictiva señalados por la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado para que resulte procedente la actio in rem verso, tendientes al reconocimiento y pago de bienes, obras o servicios por fuera de las relaciones contractuales legales con el Estado. En tal sentido nuestro Órgano de Cierre precisó:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83177 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos*



casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

**12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.” (Subrayado original – Negrilla del Juzgado).**

Así las cosas, si en gracia de discusión se aceptara como acreditado los hechos por los que se reclama el pago de emolumentos por servicios prestados por fuera del contrato estatal, no existe tampoco prueba alguna que permita inferir que la entidad convocada constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones por fuera del marco de los contratos celebrados, ni se trató de aspectos relacionados con una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, ni mucho menos, por circunstancias de urgencia manifiesta no declarada

Es por ello señor juez que, Con fundamento, a todo lo mencionado anteriormente solicito de la manera más respetuosa que sean despachadas a favor de mi representada las pretensiones solicitadas en esta demanda.

## 6. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Los mismos ya se encuentran dentro del proceso.

## 7. ANEXOS

- Copia del memorando 1030-27291 del 10 de junio de 2021.
- Copia del correo electrónico de fecha Jue 10/06/2021 4:05 PM
- Copia contrato 394 de 2015
- Copia contrato 1823 de 2015
- Copia contrato 1198 de 2019
- Copia contrato 1135 de 2014
- Copia de los anexos del poder

## 8. NOTIFICACIONES

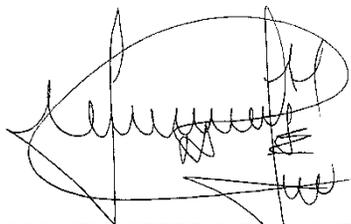
El señor alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2º. Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª. No. 2-59 de esta ciudad.

La suscrita apoderada, las recibirá en su Despacho o en la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 308.

Dirección electrónica: [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co.](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) /  
[Jenniffer.alcaldia2021@hotmail.com.](mailto:Jenniffer.alcaldia2021@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO**  
C.C. 1.110.455.834 de Ibagué  
T.P. 194292 del CS de la Judicatura



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113359-7



OFICINA JURIDICA

Señor  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**  
**IBAGUÉ-TOLIMA**  
E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ASOCIACIÓN DE DAMAS DE LA CARIDAD**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-006-2021-00217-00**  
**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**ANDREA MAYORAL ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué - Tolima, en mi calidad de Jefe Oficina de Jurídica, según documentos anexos: Decreto de Nombramiento No. 1000-0358 del 06 de julio de 2020; Acta de Posesión 16331 del 08 de julio de 2020; Decreto No.1000-0116 del 05 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, y con correos electrónicos [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) y [juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co), confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.455.834 de Ibagué, y portador de la T.P. de abogada No. 194.292 del C. S de la J., con correo electrónico [jennifer\\_alcaldia2021@gmail.com](mailto:jennifer_alcaldia2021@gmail.com), para que asista y represente al municipio de Ibagué dentro del asunto de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas, interponer recursos, demandar, demanda de reconvencción, y en general para realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de su gestión en defensa de los intereses del municipio.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Para efectos de notificaciones se dispone el correo electrónico [jennifer\\_alcaldia2021@gmail.com](mailto:jennifer_alcaldia2021@gmail.com).

Atentamente,

**ANDREA MAYORAL ORTIZ**  
C.C. No. 38.360.738 de Ibagué - Tolima  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto y Solicito Personería.

**ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO**  
C.C. No. 1.110.455.834 de Ibagué.  
T.P. 194.292 del C. S.J.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

( 05 FEB 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”**

**EL ALCALDE DE IBAGUÉ,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7° del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 “Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 “Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué”, dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

1

4



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1 0 0 0 - 0 1 1 6

DECRETO No.

DE 2020

( 0 5 FEB 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”**

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

0 5 FEB 2020

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**  
Alcalde de Ibagué

**ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS**  
Vq. Bo. Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Camilo Acevedo  
Asesor Oficina Jurídica



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000 - 0358

( 06 JUL. 2020 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"*

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar al Doctor ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
DESPACHO ALCALDE



**06 JUL. 2020 10 00 - 0358**

**ARTÍCULO TERCERO:** La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto a la designada.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, **06 JUL. 2020**

**ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA**  
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda  
Director de Talento Humano



## ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, código  
006, grado 19 adscrito a la oficina  
Jurídica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No. 1000-0358 de  
fecha: Julio 6/2020 según comunicación No: 025 038 del 7 Julio/2020  
procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía,  
Decreto nombramiento, formato Unico de hoja  
de vida con soportes, formato declaración  
bienes y rentas, antecedentes disciplinarios,  
pasado Judicial, declaración de no tener  
embargo de alimentos, certificado antecedentes  
fiscales y de medidas correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO (Fdo) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

**MAYORAL ORTIZ**  
APELLIDOS

**ANDREA**  
NOMBRES

**Andrea Mayoral**

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1982**

**SAN FRANCISCO**  
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

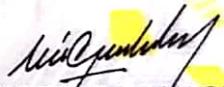
**1.66**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**03-ENE-2002 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424

0649302113B 01 123195553

**Fwd: RESPUESTA AL MEMORANDO 26738-2021**

Oficina Juridica &lt;juridica@ibague.gov.co&gt;

Jue 10/06/2021 4:05 PM

Para: kathe\_1228@hotmail.com &lt;kathe\_1228@hotmail.com&gt;

 2 archivos adjuntos (18 MB)

27291\_1.PDF; contrato 1135 del 2014.PDF;

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y tramite respectivo  
Favor acusar recibo

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA

----- Forwarded message -----

De: **Oficina de Contratación** <[contratacion@ibague.gov.co](mailto:contratacion@ibague.gov.co)>

Date: jue, 10 jun 2021 a las 14:22

Subject: RESPUESTA AL MEMORANDO 26738-2021

To: Oficina Juridica <[juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co)> **CONTRATO 1198-2019.PDF** **CONTRATO 623-2020.PDF** **contrato 394 del 2015 (1).PDF** **contrato 942 del 2017.PDF** **contrato 1823 del 2018.PDF**

--

Oficina de Contratación  
Alcaldía Municipal de Ibagué.  
*"Ibagué, ciudad que vibra".*

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or

entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.